



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

08103

FORMA B-1

Itel

AMPARO 1272/2016

Recibi 905 copias certificadas

62004/2016 ^{76 SEP 19 11:53} PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

62005/2016 ACTUARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

REF. EXPEDIENTE DE ORIGEN 1232/2015.

POR VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES DEL CASO, CON EL PRESENTE REMITO A USTED COPIA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EL DIA DE HOY, EN EL JUICIO DE AMPARO 1272/2016, PROMOVIDO POR FEÖã ã ãã[Á|Á[{ à|^&[{]|^ç CONTRA ACTOS DE USTED(S).

ZAPOPAN, JALISCO, DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO.

LIC. ALDO SALVADOR SANTIAGO GONZÁLEZ

[Handwritten signature]
JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
Y DE TRABAJO EN EL
ESTADO DE JALISCO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





"Zapopan, Jalisco, trece de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto 1272/2016-2; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- [REDACTED] por escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra del acto que reclamó del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como la Actuaría adscrita a dicho pleno, que estimó violatorios de sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 1°, 6°, fracción VIII, párrafos dos y tres y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que precisó en su demanda de amparo, en el capítulo correspondiente.

SEGUNDO.- Con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, fue remitido a este Juzgado Federal, la demanda de amparo, misma que fue registrada bajo el número de juicio 1272/2016-2 y en auto de dos de mayo de dos mil dieciséis, se admitió la misma; se requirió por su informe justificado a las autoridades señaladas como responsables, se dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que legalmente le compete y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que se verificó en términos del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo del Estado de Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 fracción I, 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107, fracción V de la Ley de Amparo, 52, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 36 y 114, fracción IV, y el acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el quince de febrero de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, por reclamarse actos atribuidos a autoridades administrativas que residen dentro del Estado en el que este Juzgado Federal ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a la fijación clara y precisa de los actos reclamados en este juicio de amparo.

En este sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia P./J. 40/2000, con número de registro 192097, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"; así como en tesis número P. VI/2004, número de registro 181810, de la voz: "ACTOS



9777576810007

RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".

Ahora, de la lectura integral de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa reclama:

1.- El acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, dictado dentro del recurso de revisión número 1232/2015, en que se determinó cumplida la resolución de veinte de enero de dos mil dieciséis, por parte de la autoridad obligada Fiscalía General del Estado de Jalisco, en el que se le obligó a proporcionar la videograbación del día doce de octubre de dos mil quince, del horario comprendido de las dieciséis horas a las dieciséis horas con treinta minutos, de la avenida Enrique Díaz de León, entre avenida Hidalgo y calle Garibaldi, de Guadalajara, Jalisco, protegiendo los datos sensibles de los vehículos y personas que aparecen en dicho video.

2.- La notificación electrónica del acuerdo de cumplimiento reclamado, realizada el cinco de abril de dos mil dieciséis.

TERCERO. Sigue verificar la certeza o inexistencia del acto reclamado, en términos de la propia fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Es aplicable la jurisprudencia XVII.2o. J/10, con número de registro 212775, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rótulo: "ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS, TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO".

Son ciertos los actos reclamados, pues así lo manifestaron expresamente las autoridades responsables, al momento de rendir su informe justificado (folio 32 de autos).

CUARTO.- La parte quejosa expuso los conceptos de violación que estimó evidenciaban trasgresión a sus garantías individuales, mismos que se dan por transcritos en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, por lo que no se transcribirán los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa en su escrito inicial de demanda de amparo, en atención a la tesis de jurisprudencia número 2ª./J. 58/2010 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 50/2010 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, aprobada en Sesión del veintiuno de abril del dos mil diez, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, página ochocientos treinta, cuyo rubro y texto nos ilustran de la siguiente forma:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como



TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO
JALISCO
JUZGADO TERCERO
EN MATERIA DE AMPARO
Y DE TRABAJO
ESTADO DE JALISCO



obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. "

QUINTO.- En virtud de la naturaleza de los actos reclamados, es preciso analizar en primer término, el acto reclamado que se hace consistir en la notificación electrónica del acuerdo reclamado de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, realizada el cinco de abril de dos mil dieciséis, dentro del recurso de revisión 1232/2015, atribuida al Actuario adscrito al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Al respecto, analizados que son los conceptos de violación formulados, se desprende que los mismos son inoperantes, puesto que no son tendientes a controvertir la validez o legalidad de la notificación reclamada.

En efecto, lo anterior es así, puesto que como se advierte de los motivos de disenso formulados por la parte disconforme, éstos sólo se constriñen a afirmar que dicha comunicación electrónica transgrede sus derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pero sin exponer razonadamente los motivos por los que así lo consideran, ya que como se desprende de una lectura íntegra de la demanda de amparo, la quejosa no especifica cuáles son los vicios específicos que contiene la notificación electrónica que reclama en esta instancia constitucional; por tanto, es inconcuso que si el quejoso no expresa en sus argumentos de amparo, ni siquiera la elemental causa de pedir, los conceptos de violación son inoperantes.

Tiene especial aplicación al caso concreto, la jurisprudencia por reiteración de tesis, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 61, del Tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES



SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Consecuentemente, al ser jurídicamente ineficaces los conceptos de violación formulados en contra del acto reclamado consistente en la notificación electrónica del acuerdo de cumplimiento reclamado, realizada el cinco de abril de dos mil dieciséis, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados.

SEXTO.- Ahora bien, en lo que corresponde al diverso acto reclamado, consistente el acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, dictado dentro del recurso de revisión número 1232/2015, en que se determinó cumplida la resolución de veinte de enero de dos mil dieciséis, por parte de la autoridad obligada Fiscalía General del Estado de Jalisco; de oficio, el suscrito Juez Federal advierte que se actualiza una causa de improcedencia, cuyo estudio es preferente al de cualquier otro tema, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo.

Este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, que dispone:

".XIV.- Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos."

Del numeral transcrito, se colige que existe consentimiento tácito del acto reclamado para efectos del amparo, cuando concurren los siguientes aspectos:

- a) un acto de autoridad;*
- b) una persona afectada por tal acto;*
- c) la posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención;*
- d) el establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y*
- e) el transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO
SECRETARÍA DE MATERIA
Y DE TRÁMITE
ESTADO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con el propósito de evidenciar la causa de improcedencia de mérito, es menester tener en consideración el marco legal siguiente.

Los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Amparo, dicen:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

"Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

"Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

Ahora bien, del texto del artículo 17 de la Ley de Amparo se advierte, que el término para la interposición de la demanda será de quince días. Dicho término, según se advierte del diverso numeral 18 se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación a la parte quejosa, del acto o resolución que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos, salvo el caso



971757 681000 7

de la fracción I, del citado artículo 17, en cuyo caso se computará a partir del día de su entrada en vigor; y siempre y cuando no se actualice alguna de las excepciones previstas en las fracciones la IV del aludido artículo 17.

Ahora bien, los actos que ahora reclama, derivaron del acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, dictado en los autos del recurso de revisión de origen, en el que la parte quejosa es parte.

Luego, de las constancias que obran en autos, valoradas de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte que en la revisión de origen, el acuerdo reclamado se notificó electrónicamente, el cinco de abril de dos mil dieciséis.

En consecuencia, debe concluirse que el impetrante de garantías fue notificada desde el cinco de abril de dos mil dieciséis (folio 160 de autos).

Luego, entre el día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación al aquí quejoso del contenido del acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis y la fecha en que la demanda se recibió en la oficialía de partes común de los juzgados de distrito en materia administrativa y de trabajo en el estado (veintiocho de abril de dos mil dieciséis), transcurrieron más de quince días hábiles, esto es, dieciséis días después, por tanto resulta evidente que pasó en exceso el término que establece el artículo 17 de la ley de amparo, para la interposición del juicio de garantías; por ende, es inconcuso que, operó su consentimiento tácito, surtiéndose de esa manera, la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, lo que trae como consecuencia el sobreseimiento en el juicio, de conformidad con la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, en lo que corresponde al acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, reclamado al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 40/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes once de diciembre de dos mil quince, en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2010666, con el rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo se sigue que el plazo para presentar la demanda cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación al quejoso del nuevo acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto emitido en cumplimiento o



DO TERC
ATERIA /
Y DE TRA
ESTADO I



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de su ejecución, y no así hasta el momento en que se le notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del acuerdo que declare cumplida la ejecutoria de amparo, ya que ese supuesto no está previsto en las disposiciones legales apuntadas y, por tanto, no constituye una salvedad a la regla general para el cómputo del plazo establecido en la ley para presentar la demanda respectiva."

Así como la jurisprudencia 115/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Federación y su Gaceta, consultable en la página 5, Tomo XXXIII, Enero de 2011, con el número de registro 163172, con el rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ. Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene por qué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar."



975976810007

Así como la tesis VIII.4 .6K, consultable en la página 1582, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 173128, con el rubro y texto siguientes:

"ACTO RECLAMADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO EXISTE EVIDENCIA DE QUE EL QUEJOSO TUVO ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LO CONTIENEN ANTES DE LA SOLICITUD DE COPIAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE (ALCANCE DE LA TESIS 1A./J. 42/2002 DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN). Del análisis de la ejecutoria de la que emanó la jurisprudencia 1a./J. 42/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cinco del Tomo XVI, septiembre de dos mil dos, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", se colige que la materia de la contradicción de tesis respectiva fue determinar en qué momento debe tenerse por conocido el acto reclamado por parte del peticionario de garantías, en el caso, exclusivamente, de que se soliciten copias de dicho acto; esto es, el supuesto analizado en la resolución de la Corte es aquel en cuyo caso el único dato revelador de conocimiento del acto por parte del gobernado es la solicitud de copias respectiva, pero no la hipótesis en la cual existe evidencia de que la parte agraviada tuvo acceso a las constancias que contienen el acto reclamado desde antes de la solicitud de copias. Lo anterior es así, pues el plazo de quince días hábiles señalado en el artículo 21 de la Ley de Amparo debe computarse desde que el gobernado está informado de la existencia del acto, ya sea mediante notificación, el conocimiento por otras vías, o desde que se manifieste sabedor. De lo contrario, exagerar la trascendencia de la jurisprudencia citada implicaría que el inicio del cómputo para la promoción del juicio de amparo requiriera inexorablemente que la parte obtuviera copias certificadas de las actuaciones en las que conste el acto reclamado, lo cual redundaría, en la práctica, en dejar a la voluntad del agraviado el tener o no "conocimiento" del acto, pues hasta el momento en que gestionara y recibiera la copia certificada del acto reclamado empezaría a correr el plazo para la acción constitucional."

También resulta aplicable diversa tesis clave VI.2o.65 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 395, Tomo IV, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

"ACTO RECLAMADO, FECHA DE CONOCIMIENTO POR EL QUEJOSO. DEBE DEDUCIRSE DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO AUN CUANDO SE HAYA MANIFESTADO UNA DISTINTA EN LA DEMANDA DE AMPARO. El análisis de las causales de improcedencia en el juicio constitucional, imperativo para los tribunales de amparo de manera previa al examen de los conceptos de violación, debe llevarse a

OF
VTE
/DE
ESTR



5

cabo al tenor de las constancias que obren en el juicio de garantías; por lo que, tratándose de la causal prevista en el artículo 73, fracción XII, de la ley de la materia, la fecha de conocimiento por el quejoso del acto reclamado debe establecerse con base en las constancias que obren en dicho juicio y sólo en el caso de que de las mismas no se advierta una fecha distinta a la manifestada por el peticionario de garantías debe tenerse por cierta la señalada en la demanda de amparo; por tanto, cuando de las constancias anexas al informe justificado rendido por una de las autoridades responsables se deduce que el quejoso solicitó copias de documentos que obran en el juicio generador del acto reclamado, es a partir de la fecha de solicitud de tales constancias que debe tenerse por sabedor del acto reclamado y por ende para declarar si se surte la causal de improcedencia a que se refiere la disposición legal mencionada."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1o, 73 a 79 y 124 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se sobresee en el juicio de amparo, en lo que al acto reclamado y por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [REDACTED] en contra del acto y autoridad precisada en el considerando quinto de este fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el Juez Óscar Arturo Murguía Mesina, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante la licenciada Aldo Salvador Santiago González, Secretario de Juzgado que autoriza y da fe, hasta el día de hoy doce de septiembre de dos mil dieciséis, en que lo permitieron las labores del juzgado.

EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

LIC. OSCAR ARTURO MURGUÍA MESINA

EL SECRETARIO

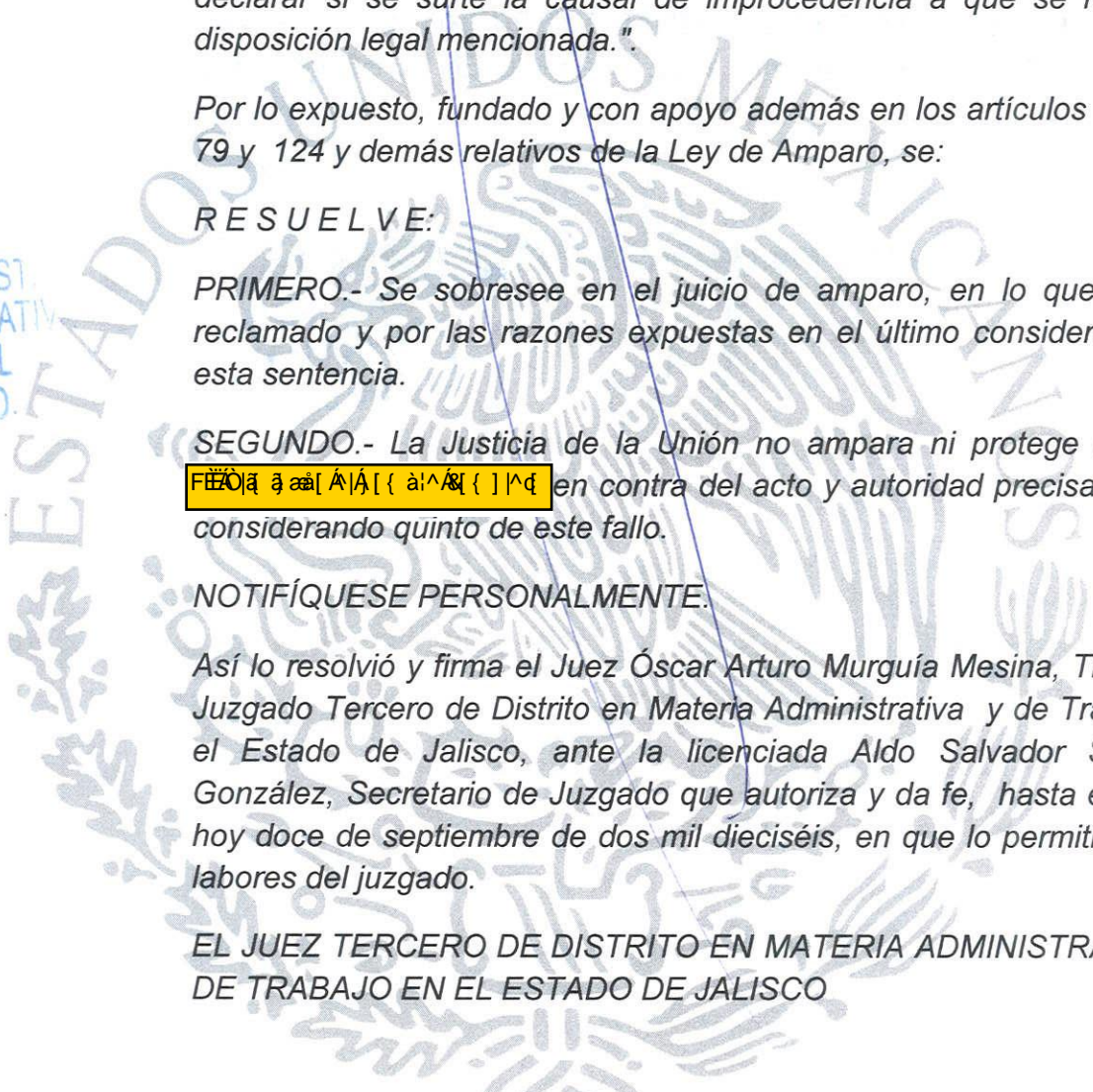
LIC. ALDO SALVADOR SANTIAGO GONZÁLEZ.

”

QUIEN SUSCRIBE, LA SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA, QUE LO ANTERIOR ES TRANSCRIPCIÓN QUE



JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



9779576810007

CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL, DONDE FUE COMPULSADA POR MANDATO JUDICIAL Y QUE OBRA AGREGADA EN AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1272/2016, MISMA QUE CONSTA DE **05 FOJAS** ÚTILES DEBIDAMENTE CERTIFICADAS, SELLADAS, FOLIADAS Y RUBRICADAS CONFORME A LA LEY.

ATENTAMENTE

ZAPOPAN, JALISCO, DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

LIC. ALDO SALVADOR SANTIAGO GONZÁLEZ



JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

